

Insuficientes pruebas de cargo

Sumilla. No existen en el proceso pruebas de cargo idóneas ni suficientes indicios sólidos que permitan establecer la responsabilidad de la procesada; por el contrario, la Fiscalía Suprema ha dejado sin sustento el planteamiento acusatorio.

Lima, cinco de marzo de dos mil quince.

VISTOS: el recurso de nulidad planteado por doña MARÍA ANGELA DELGADO REYES (folios trescientos sesenta y seis a trescientos sesenta y ocho); con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de treinta de abril de dos mil nueve, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de veinte de noviembre de dos mil ocho, en que se condenó a doña María Angélica Delgado Reyes como autora de los delitos de falsedad ideológica y ocultamiento de documento en agravio del Estado y de doña Inés Meza viuda de García; y, como a tal, le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida por un año y ciento ochenta días multa, equivalentes al veinticinco por ciento de sus ingresos diarios; y fijó en ochocientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar.

2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

La sentenciada alega que:

2.1. Se han inobservado los principios del debido proceso y la tutela jurisdiccional amparados en la Constitución, puesto que no se solicitó como prueba el Informe Técnico con opinión fundamentada de COFOPRI, entidad que realizó la adjudicación del inmueble a título gratuito a su favor, en que determine si con su conducta se infringió o no la legislación de la materia.

2.2. No se solicitaron las declaraciones testimoniales de las personas encargadas del empadronamiento y adjudicación del inmueble, por





lo que no se cuenta con la documentación necesaria para comprobar el delito.

2.3. No existe en el proceso el anexo de la declaración jurada en que conste la firma y huella dactilar de la sentenciada, que acredite que efectuó declaraciones falsas en el procedimiento administrativo, por lo que las pruebas de cargo no son suficientes para acreditar su responsabilidad.

3. SINOPSIS FÁCTICA

Se imputa a la procesada haber proporcionado información falsa en los documentos requeridos por COFOPRI y SUNARP para inscribirse como única propietaria del bien urbano ubicado en la calle Juan José Salas ciento sesenta y nueve, del distrito de Salas-Guadalupe-Ica, cuando el Primer Juzgado Civil de Ica declaró a la procesada y a doña Inés Irene Meza viuda de García herederas universales del señor Benedicto Misael García Meza y, por tanto, titulares de los derechos sobre el indicado inmueble.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

En el dictamen de diecisiete de junio de dos mil catorce opinó que se declare haber nulidad en la sentencia cuestionada, en el extremo que confirmó la resolución de los folios doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y dos, que condenó a la procesada por el delito de ocultamiento de documento en agravio del Estado y, reformándola, solicita se absuelva de este cargo a la sentenciada.

FUNDAMENTOS

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

- **1.1.** El artículo cuatrocientos treinta del Código Penal sanciona la conducta del que suprime, destruye u oculta un documento, en todo o en parte, de modo que pueda resultar perjuicio para otro.
- 1.2. El artículo doscientos ochenta y cinco, del Código de Procedimientos Penales, regula el contenido de la sentencia condenatoria y establece que en la decisión se deben apreciar las declaraciones de los testigos o las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.





SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

- **2.1.** Según la partida de matrimonio de folio doscientos veintinueve, la procesada y el señor Benedicto Misael García Meza contrajeron matrimonio el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y dos, en la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista.
- **2.2.** El veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres los esposos García Meza y Delgado Reyes de García, adquirieron el inmueble ubicado en el Centro Poblado Guadalupe MZG lote dieciocho (calle Juan José Salas ciento sesenta y nueve, distrito de Salas de Guadalupe-lca).
- **2.3.** El esposo de la procesada e hijo de la agraviada, doña Inés Irene Meza viuda de García, falleció el ocho de octubre de mil novecientos noventa y tres. La procesada y la agraviada fueron declaradas herederas del señor Benedicto Misael García Meza; la declaratoria de herederos se inscribió en el registro personal de los Registros Públicos.
- 2.4. Mediante sentencia de los folios doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y dos se condenó a la procesada por los delitos de falsedad ideológica y ocultamiento de documento. Esta decisión fue cuestionada por la condenada. Durante el trámite de la apelación, la Primera Fiscalía Penal de Ica opinó porque se confirme la sentencia cuestionada y la Primera Sala Superior de ICA confirmó la decisión de condena.
- 2.5. Contra la sentencia emitida por la Sala Superior, la sentenciada interpuso recurso de nulidad el que fue declarado improcedente (folio doscientos setenta y nueve). Ante esta decisión la sentenciada planteó recurso excepcional queja (folio doscientos ochenta y uno), el que también fue declarado improcedente (folio doscientos ochenta y siete).
- **2.6.** La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante ejecutoria del veinticuatro de agosto de dos mil nueve, declaró fundada la queja directa interpuesta por la encausada doña María Ángela Delgado Reyes y ordenó que se dé trámite al recurso excepcional.
- 2.7. Elevado el planteamiento de queja excepcional a la Corte Suprema de Justicia de la Sala Penal Transitoria, mediante ejecutoria de tres de junio de dos mil trece, se declaró fundado el recurso en el extremo referido a la condena por el delito de ocultamiento de

3





documentos y mandó que se conceda el recurso de nulidad en dicho extremo. Este es el único extremo que se ventila en el presente recurso de nulidad, dado que la condena por el delito de falsedad ideológica quedó ejecutoriada.

- 2.8. La conducta que atribuyó la Fiscalía, no se puede imputar a la procesada, dado que esta se enmarca dentro del delito de falsedad ideológica, por el que existe sentencia condenatoria firme. No existen elementos independientes que permitan ampliar la calificación jurídica, puesto que lo concreto de la imputación se centró en haber insertado declaraciones falsas en un documento público.
- 2.9. Cabe indicar que la declaratoria de herederos, que se indica fue ocultada por la procesada, estaba inscrita en el registro público, conforme se aprecia en el folio cinco, por lo que se presume que era de conocimiento general.
- **2.10.** No existen en el proceso pruebas de cargo idóneas, ni suficientes indicios sólidos que permitan establecer la responsabilidad de la procesada; por el contrario, se ha dejado sin sustento el planteamiento acusatorio, en cuanto a la autoría atribuida a la acusada.
- 2.11. Adicionalmente, se debe considerar que dado el pronunciamiento de la Fiscalía Suprema ha operado un retiro de imputación por parte del titular de la acción penal, no existiendo imputación contra la procesada.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad en parte con lo opinado por la Fiscalía Suprema Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **POR MAYORÍA, ACORDAMOS**:

DECLARAR HABER NULIDAD en la sentencia de treinta de abril de dos mil nueve, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de veinte de noviembre de dos mil ocho, en que se condenó a doña María Angélica Delgado Reyes como autora del delito de ocultamiento de documento en agravio del Estado, y de doña Inés Meza viuda de García. **REFORMÁNDOLA**, la absolvemos de los citados cargos y disponemos el archivo definitivo del proceso y la anulación de los antecedentes

4





generados en su contra por el presente proceso por el indicado delito. Tómese razón y hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

LOLI BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria

CORTE SUPREMA

EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS TIENE LOS **FUNDAMENTOS Y SENTIDO SIGUIENTES:**

1. El literal "d", del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política, establece que nadie será procesado condenado por un acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley; en el mismo sentido, el artículo dos del Título Preliminar del Código Penal, establece que nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sostenido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

2. La excepción de naturaleza de acción penal procede cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente; es decir, cuando la conducta imputada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico vigente, o no se adecúe a la hipótesis típica de una disposición penal vigente; y cuando por razones de política criminal no corresponde su juzgamiento.

3. Los hechos imputados no configuran el delito de ocultamiento de documentos, dado que el tipo penal requiere que se oculte un documento, en todo o en parte, de modo que pueda resultar perjuicio para otro, pero en principio la conducta atribuida se enmarca dentro





de los alcances del delito de falsedad ideológica, y además, al encontrarse la sucesión intestada, que se dice se ocultó, inscrita en el registro público, no podía la procesada guardar en reserva de manera dolosa un hecho jurídico que es de conocimiento público.

4. En consecuencia, al no poder tipificar los hechos como el ilícito previsto en el artículo cuatrocientos treinta del Código Penal, corresponde se declare fundada de oficio la excepción de naturaleza de acción, de conformidad con lo regulado en el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, mi voto es porque:

SE DECLARE HABER NULIDAD en la sentencia de treinta de abril de dos mil nueve, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de veinte de noviembre de dos mil ocho, en que se condenó a doña María Angélica Delgado Reyes como autora del delito de ocultamiento de documento en agravio del Estado y de doña Inés Meza viuda de García. REFORMÁNDOLA, SE DECLARE FUNDADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE ACCIÓN, en el proceso seguido contra Delgado Reyes por el delito de ocultamiento de documento, y se disponga el archivo definitivo del proceso y la anulación de los antecedentes generados en su contra, por el presente proceso, por el delito indicado.

SALAS ARENAS

JS/cge/pvv

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA